

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 045 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

VISTOS:

21 ENE. 2021

El expediente N° 14098 de fecha 04.09.2020, Expediente N° 11252 de fecha 21.08.2020 y Expediente 015817-E de fecha 13.03.2020, presentado por la Empresa de Transporte 20 de marzo S.A. representado por su Gerente General SILVIO ROSENDO CAMPOS AVELLANEDA, sobre Silencio Administrativo Positivo, e Informe Legal N° 014-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, con **expediente N° 14098 de fecha 04.09.2020**, la Empresa de Transporte 20 de marzo S.A., debidamente representado por su Gerente General SILVIO ROSENDO CAMPOS AVELLANEDA (*en adelante el administrado*), incoa solicitud sobre autorización municipal por aplicación de silencio administrativo positivo, bajo los argumentos que se expresan en ella;

Que, mediante **expediente N° 11252 de fecha 21.08.2020** el administrado, comunica en la forma de declaración jurada, la operatividad de SAP por falta de pronunciamiento a recurso de apelación de resolución ficta negativa del expediente N° 15817-E de fecha 13.03.2020, conforme a los argumentos que expone en ella,

Que, a través del **Expediente N° 015817-E de fecha 13.03.2020**, el administrado, interpone recurso de apelación a la Resolución Ficta Negativa, recaída en el procedimiento administrativo de su solicitud de otorgamiento de permiso temporal para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de camioneta rural tramitado con el expediente N° 75488-E-2017 de fecha 29.12.2017;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 248-2020-MPH/GTT de fecha 14.08.2020**, se resuelve declarar IMPROCEDENTE, la Solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural, presentado por el administrado, bajo los argumentos que ella expone;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2019-MPH/GM de fecha 02.05.2019**, se resuelve Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de actos administrativos anteriores comprendido en este procedimiento, y dispuso RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el petitorio del Exp: 75488-E-2017, de esa forma con fecha 19.08.2019, la GTT mediante Oficio N° 740-2019, corre traslado del Informe Técnico N° 257-2019-MPH/GTT/CT/laf de fecha 19.07.2019, en el cual se formula observaciones a su solicitud, de tal forma que en el plazo establecido en este procedimiento, el administrado levanto las observaciones con expediente N° 2458115 de fecha 23.08.2019;

Que, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 84° "deberes de las autoridades en los procedimientos del TUO de la Ley N° dispone;
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley*", y el art. 259, prescribe que "las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. *Incurrir en ilegalidad manifiesta...*"





Que, el artículo 195° y 197° del TUO de la Ley N° 27444, establece en su inc. 195.1 *"pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..."* el numeral 197.1 del art. 197° del mismo cuerpo legal, prescribe que *"los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del art. 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..."* el numeral 197.2 *"el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley"*,

Que, sobre el marco normativo acerca del Silencio Administrativo Positivo, este mismo constituye un mecanismo de simplificación administrativa (castigo a la administración) en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, es por ello que conforme al artículo 31° del TUO de la misma ley indicada, establece que los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte de califican en (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos evaluación previa,



- ✓ Los procedimientos de aprobación automática son aquellos en los que lo solicitado por los ciudadanos se considera aprobado desde el momento de su presentación ante la entidad administrativa competente para conocerla, siempre que la solicitud este acompañada de los requisitos en el TUPA de la entidad. Dicho procedimiento queda sujeto a fiscalización posterior en virtud al principio de presunción de veracidad,
- ✓ Los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. **En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, Se sujeta al plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el art. 38° del TUO de la Ley N° 27444**

Que, es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 **que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas.**

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por la administrada; este despacho pasa a discernir lo siguiente, que habiendo revisado los autos contenidos en el expediente, cabe determinar el vencimiento de los plazos alegados por la administrada y que si este amerita por excelencia el reconocimiento del silencio administrativo positivo; frente a ello tenemos que mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2019-MPH/GM de fecha 02.05.2019**, se resolvió en su artículo primero *Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 638-2018-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 510-2018-MPH/GTT, y se dispuso RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el petitorio del Exp: N° 75488-E-2017 de la empresa transportes 20 de marzo S.A. sobre solicitud de autorización temporal para prestar el servicio de Transporte Público de personas en la modalidad de Camioneta Rural*, por lo que con **Memorando N° 997-2019-MPH/GM de fecha 10.05.2019** se derivó lo resuelto por la Gerencia Municipal a la Gerencia de Tránsito y Transporte, para que implemente lo resuelto, por lo cual dicha solicitud debió ser atendida hasta el **28.06.2019 (30 días hábiles + 05 días) agregando el plazo de notificación de 05 días, conforme al art. 35°, inc. 24.1 del artículo 24° del**





TUO de la Ley N° 27444 LPAG, en ese orden, si observamos las actuaciones administrativas por parte del órgano especializada en materia de transporte, denotamos un excedente en plazo para resolver la solicitud instada por la administrada (Fue resuelto con Resolución N° 248-2020-MPH/GTT de fecha 14.08.2020), por lo que el vencimiento de este se encontraría demarcada, **en ese sentido podría presumirse que el Silencio Administrativo Positivo ha operado en aquel momento** por haber excedido el plazo máximo de 30 días hábiles para resolver el procedimiento por la autoridad mediante acto resolutorio, ello según TUPA institucional y TUO de la Ley N° 27444, no obstante hasta aquel momento no existía solicitud de acogimiento al SAP, téngase en cuenta que dicha figura es a solicitud de parte y no de oficio;



Que, estando en ese orden de ideas, el administrado presenta Recurso de Apelación a la resolución ficta Negativa con fecha **13.03.2020 Exp: 015814-E**, para que el superior jerárquico conforme a sus atribuciones resuelva el petitorio, sin embargo esta se dio a vísperas de que el Gobierno Central dióte la medida de aislamiento social obligatorio por 15 días y la Emergencia Sanitaria con D.S. N° 044-2020-PCM misma norma que sufrió modificatorias en el extremo ampliatorio de la restricción, siendo que con fecha **10.06.2020** el gobierno dispuesto que las entidades de la administración pública reanuden sus actividades en un 40% paulatinamente, por lo que en ese sentido se entiende que como órgano superior y Gobierno Local a cargo de muchas funciones y actividades realizadas para prevenir el contagio del brote pandémico causado por el COVID-19, tuvo que reanudar la atención de documentos administrativo así como todo procedimiento involucrado, la misma que se dio atención preferente a los que estaban por vencer, por lo que en ese sentido conforme al presente caso, si bien el superior jerárquico aun no emitía pronunciamiento sobre el expediente N° 015814-E, a razón de lo señalado, no obstante la Gerencia de Tránsito y Transporte conforme a sus atribuciones emitió la Resolución GTT N° 248-2020-MPH/GTT de fecha **14.08.2020** el cual resuelve el expediente primigenio sobre el petitorio solicitado. Por lo tanto, conforme a lo detallado, se tiene que el administrado a pesar de haber sido advertido que el itinerario propuesto en su solicitud toca calles y vías declaradas saturadas (**prolongación Trujillo, Av. Francisca de la Calle, Jr. Trujillo, Av. San Carlos entre otras**) formalmente por O.M. N° 559-MPH/CM y modificada con O.M. N° 579-MPH/CM, este prosiguió con el trámite, e incluso interpuso otras acciones con **expediente N° 11252 e fecha 21.08.2020**, en el que se acoge a la operatividad del SAP por falta de pronunciamiento del recurso de apelación de resolución ficta negativa, no obstante este Resulta **IMPROCEDENTE** a razón de que ya existía pronunciamiento pleno antes de instar dicha solicitud, por parte de la Primera Instancia GTT sobre el trámite primigenio y que esta a su vez estaba expuesta a un procedimiento recursal, vale decir para la interposición de los respectivos recursos de nulidad que prevé el TUO de la Ley N° 27444 LPAG (*recurso administrativo de Reconsideración y/o Apelación*), ello siempre dentro del plazo legal señalado en la norma acotada;

Que, en esa línea de argumentación, debemos primar que en el presente procedimiento administrativo ha sido calificado conforme a lo alcances normativos que prevé la norma en materia de Tránsito y Transporte, y además precisar que, si bien los *art. 44.8, art. 261 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG*, señalan que la entidad solamente podrá exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, tramite, requisitos otra información, documentación o pago que no consten en dicho texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicando las sanciones correspondientes, no es menos cierto ya que se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional **EXP. N° 02007-2012-PC/TC**, en donde discierne sobre tal artículo señalado, pues expone que si bien la Ley N° 27444 correctamente establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal (*en este caso el TUPA institucional*), ello **no implica** que de establecerse un conjunto de



requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán únicamente estos lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquella normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia** (en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC).

Que, cabe indicar, que de la revisión de actuados más allá de los otros requisitos presentados se encuentra la dificultad plena de proseguir en su calificación, pues como se ha manifestado el administrado persiste en su recorrido el cual incluye vías y áreas saturadas, por lo que en este extremo debemos discernir que INDECOPI no declaro barrera burocrática todo el contenido de la Ordenanza Municipal O.M. N° 579-MPH/CM, ya que este fue solo de inaplicación o suspensión del Literal I) del artículo 3° la misma que se debe derogar en ese extremo por cuanto crea barrera burocrática; ahondado el tema debemos indicar que la **sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02.05.2019**, en su párrafo tercero, Expone lo siguiente;

Que a través del artículo 17° núm. 17.1 c) de la Ley N° 27181, (...) declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, (...) g) regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo

Disposición legal que de manera clara y precisa indica que las autorizaciones del uso de las vías públicas serán en las áreas o vías no saturadas, verificándose también que esta disposición legal es de aplicación general, no constituyendo el tema de la declaración de áreas saturadas una disposición exclusivamente de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, por tanto este es el fundamento legal de la relevancia de la declaración de área saturadas, (...) la misma que se evidencia que dicha declaración incluso ha sido declarada por la Municipalidad mediante una ordenanza municipal, disposición legal que tienen rango de ley, complementándose la observancia del principio de legalidad, en ese entender, en el caso presente, el aspecto fundamental es el referido a la vías saturadas, lo que puede llevarnos a concluir en que, aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio, como lo que ocurre en el presente caso al aplicar las referidas ordenanzas que declaran vías saturadas; asimismo concorde a la Resolución de la Sala de eliminación de Barreras Burocráticas N° 108-2019/SEL-INDECOPI ("no se desconoce la problemática que pudiera producir la existencia de áreas y vías saturadas y que frente a tal problema, el RNAT e inclusive la O.M N° 454-MPH/CM, prevé la concesión como un mecanismo que permite que la Municipalidad Provincial de Huancaayo otorgue a las empresas del sector la facultadas de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas". Por ello, el servicio del servicio de transportes en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas solo será prestado por los trasportistas que hayan obtenido la respectiva concesión), ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el D.S. N° 017-2009-MTC y O.M N° 454-MPH/CM, pues indica que solo se podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha obtenido la respectiva concesión;

Que, la declaratoria de vías saturadas contenidas en la O.M N° 559-MPH/CM y modificada por O.M N° 579-MPH/CM, no representa en si misma la imposición de una exigencia, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobro que sea oponible a los administrados y/o agentes económicos pues de acuerdo



Municipalidad Provincial de
HUANCAAYO

Gestión con Identidad

al marco legal vigente, la medida identifica una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, en el supuesto de ameritarse su aprobación teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas, esta si causaría agravio por no estar sujeto a Ley así como agravio al Interés General el cual prima sobre todo tramite iniciado ya que es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS,

Que, en ese orden, especificamos que este hecho suscitado por parte de la inacción administrativa, **no recurre entonces a un derecho por excelencia otorgado a la administrada**, pues en la presente se ha dilucidado la figura del SAP el cual resulta IMPROCEDENTE conforme se ha detallado en los anteriores párrafos, por lo tanto estando a lo fundamentos expuestos y teniendo los elementos suficientes de convicción para poder tomar una decisión conforme al presente procedimiento, este despacho opina que **resulta INFUNDADO** el recurso de apelación contra la resolución ficta de la GTT, pues de la presente se ha desplegado análisis sobre el trámite primigenio, el mismo que se encuentra en una IMPROCEDENCIA PLENA para proseguir a su calificación, pues el itinerario propuesto incluye vías y áreas declaradas saturadas, el cual impide otorgar autorización legal, la misma que en el supuesto de reconocerse contravendría el interés General, subsumido en Interés público, por lo que bajo estas premisas, y teniendo todos los argumentos facticos expuestos, más aun teniendo una **sentencia de vista N° 420-2019**, la cual desarrolla sobre el requisito relevante y por ende exigible para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas (**declaración de vías saturadas**), razón por la cual causa agravio por no estar sujeto a Ley así como al Interés General el cual prima sobre todo tramite iniciado por cuanto es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS,

Que, en este procedimiento administrativo, cabe señalar que los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; los mismos que deben resolverse mediante resoluciones, siendo este un acto administrativo típico que debe resolverse sobre los extremos que se solicitan y cuestionan en las solicitudes, la Resolución representa un inicio lógico formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables, asimismo la ley menciona como una forma de poner fin al procedimiento de la administración y es obligatoria, por lo que estando a lo referido, se debe proceder a declarar IMPROCEDENTE lo solicitado mediante Expediente N° 075488-E-2017 de fecha 29.12.2017, por los argumentos debidamente expuestos por la presente; asimismo declarar agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:





ARTICULO 1°. – **ACUMULESE** el Expediente N° 14098 de fecha 04.09.2020, a la Solicitud N° 11252 de fecha 21.08.2020, por ser conexos conforme al art. 158° del TUO de la Ley N° 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2.- DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de autorización municipal en la forma de permiso temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural presentado con expediente N° 075488-E-2017 de fecha 29.12.2017 incoado por la Empresa de Transporte 20 de marzo S.A. debidamente representado por su Gerente General SILVIO ROSENDO CAMPOS AVELLANEDA, por **incluir en su itinerario de recorrido vías saturadas declaradas formalmente mediante Ordenanza Municipal.**

ARTICULO 3.- DECLARESE INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Ficta de la Gerencia de Tránsito y Transportes, presentado con Expediente N° 015817-E de fecha 13.03.2020 por la Empresa de Transporte 20 de marzo S.A. debidamente representado por su Gerente General SILVIO ROSENDO CAMPOS AVELLANEDA, por los fundamentos facticos que se expusieron en la presente,

ARTICULO 4.- TENGASE por agotada la vía administrativa

ARTICULO 5.- REMITASE Copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para apertura en PAD a los que resulten responsables por no cumplir en los plazos exigidos por Ley y por haber permitido que opere el Silencio Administrativo Positivo, por las razones expuestas;

ARTICULO 6°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley

ARTICULO 7°. - **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq° Carlos Cartorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

